



# LEGAL



CCBMUN  
Do more than just watch!

XI

• CCB •

Colegio Colombo Británico



## Tabla de contenido

<b>1. Carta de bienvenida</b>	<b>3</b>
<b>2. Introducción a la comisión</b>	<b>4</b>
2.1. Historia	4
2.2. Obligaciones y composición	6
2.3. Poderes	7
2.4. Documentos reglamentarios	8
2.5. Nota aclaratoria	8
<b>3. Tema A: “planteamiento de un régimen para el reconocimiento de nuevos Estados creados a partir de la construcción de islas en la Alta Mar”</b>	<b>9</b>
3.1. Introducción al tema	9
3.2. Contexto histórico	12
3.3 Situación Actual	13
3.4 Recomendaciones al Delegado	15
3.5 Preguntas Guías	15
3.6 Links de Apoyo	16
3.7 Glosario	16
<b>4. Tema B: “planteamiento de políticas plurilaterales para la reducción de la apatridia”</b>	<b>16</b>
4.1. Introducción al tema	16
4.2. Contexto histórico	21
4.3 Situación Actual	23
4.4 Recomendaciones al Delegado	24
4.5 Preguntas Guías	24
4.6 Links de Apoyo	25
4.7 Glosario	25
<b>5. Lista de Delegaciones</b>	<b>25</b>
<b>6. Referencias</b>	<b>26</b>

## 1. Carta de bienvenida

Al lector,

Creemos firmemente en que la grandeza esta en las pequeñas cosas. En aquellos pequeños actos de servicio que damos por sentado, pues quedan relegados a la fría cotidianidad; en todas aquellas personas que se han cruzado por nuestro camino y nos han permitido conocer el mundo más allá de nosotros mismos; y de cada palabra, discurso, intervención y resolución, que sin darnos cuenta nos ha moldeado en todo lo que somos hoy.

Conscientes de ello, nosotros, Jerónimo Henao Osorio, Camilo Rengifo Velásquez – quien contribuyó significativamente en la construcción de la comisión – y Simón Monsalve nos complacemos de acompañarlos en esta versión de la Sexta Comisión de la Asamblea General para Asuntos Jurídicos y Legales (LEGAL) del Modelo de Naciones Unidas del Colegio Colombo Británico. La cual representa más de once años de esfuerzo y docenas de personas que poco a poco establecieron los cimientos que nos permiten vivir juntos la decimo primera versión de CCBMUN. Después de todo, como decía Sartre, “somos lo que hacemos con lo que hacen de nosotros”.

Esperamos que esta experiencia no se limite a convertirse en un efímero recuerdo cargado de la sombra del protocolo y las buenas maneras, sino de todo aquello que nos hace disfrutar de lo que hacemos con pasión y de aquellas personas que alegran nuestro paso por la vida y que, por coincidencia o providencia, convergen en este mundo nuestro de los modelos de naciones unidas.

Con todo y lo anterior, ¡Sean bienvenidos! y les deseamos la mejor de las suertes. Los invitamos a experimentar con nosotros por las tortuosas aguas de la rigurosidad académica y las suaves brisas de la amistad, mientras escribimos esta maravillosa historia que quedará inmortal en nuestra memoria, esa de CCBMUN XI.

Siempre Suyos,

Mesa Presidencial de LEGAL

Simón Monsalve Orozco  
Presidente

Jerónimo Henao Osorio  
Vicepresidente

## 2. Introducción a la comisión

### 2.1. Historia

La voluntad de reformular disposiciones del derecho internacional, tipificar de forma escrita algunos preceptos del derecho consuetudinario con el fin de soslayar ambigüedades y resolver disputas de interpretación, aplicación y creación de normativa internacional, han representado aspectos fundamentales en el desarrollo de las sociedades y los Estados. Sin embargo, no fue hasta 1814 que se llevó a cabo el Congreso de Viena<sup>1</sup>, la primera cumbre internacional entre Jefes de Estado moderna, que tuvo como resultado, entre otras cosas, haber sentado las bases para el análisis de las problemáticas mencionadas; desde entonces, múltiples regulaciones legales han sido emitidas en diversas juntas diplomáticas como solución a dificultades o disputas internacionales.

No obstante, fue en una circunstancia más contemporánea que se produce un precedente más notable para la futura conformación de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1930 comienza a trabajar un comité establecido por la Sociedad de las Naciones<sup>2</sup> conocido en inglés como “Committee of Experts for the Progressive Codification of International Law” que tuvo el deber de estudiar diferentes problemáticas de interés mundial desde la perspectiva anteriormente planteada, para finalmente llamar reuniones intergubernamentales.

Finalmente, ya con la Organización de las Naciones Unidas erigida, la necesidad de instaurar un foro internacional que sirviese como base para conferencias constantes con el propósito de revisar asuntos jurídicos, concluyó con la creación de la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas: Legal. Es bajo el Reglamento de la Asamblea General (A/520/Rev.18) en su capítulo XIII, artículo 98, que se da origen a las comisiones principales de la misma, entre ellas, Legal:

Las Comisiones Principales de la Asamblea General son las siguientes:

- a) Comisión de Desarme y de Seguridad Internacional (Primera Comisión);
- b) Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión);

---

<sup>1</sup> El Congreso de Viena fue una conferencia entre los Jefes de Estado europeos con la meta de repartir nuevamente el poder del continente luego de la derrota de Napoleón Bonaparte; con este concierto inicia una nueva etapa de relaciones entre Estados conocida por la Ciencia Política como Sistema Internacional de Transición.

<sup>2</sup> La Sociedad de las Naciones o Liga de las Naciones fue una organización internacional creada por la Conferencia de Paz de París en los primeros 26 artículos del Tratado de Versalles, al finalizar la Primera Guerra Mundial. Este fue el primer organismo interestatal de su estilo, al tener como misión principal el mantenimiento de la paz internacional.

- c) Comisión de Asuntos Económicos y Financieros (Segunda Comisión);
- d) Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales (Tercera Comisión);
- e) Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto (Quinta Comisión);
- f) Comisión Jurídica (Sexta Comisión)<sup>3</sup>.

Organización de las Naciones Unidas (ONU, 1946, P.29)

De la misma manera es importante resaltar el papel que juega la Comisión de Derecho Internacional, que puede ser entendida como un órgano subsidiario para la Sexta Comisión de la Asamblea General; fue establecida por la resolución 174 de 1947 (A/RES/174) de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La comisión de Derecho Internacional consiste en un grupo de expertos que tiene el deber de debatir, deliberar y decidir sobre temas jurídicos, similares a los tratados en Legal. Particularmente este órgano coopera con la Sexta Comisión bajo los puntos de vista individuales de quienes la componen, no de los Estados pertenecientes a la organización.

Similarmente, en febrero de 1946, la Asamblea General creó la Oficina de Asuntos Jurídicos en virtud de su resolución 13 (I) (A/RES/13(I)), estableciéndose como el servicio jurídico central de la Secretaría y los órganos de Naciones Unidas en general, desempeñando, entre otras, las funciones de asesorar a la organización en cuestiones de derecho público y privado, prestar asistencia sustantiva a los órganos jurídicos que se ocupan del derecho internacional público, recomendar la convocación de Conferencias Diplomáticas por parte de la Asamblea General y representar al Secretario en las conferencias sobre asuntos jurídicos y procedimientos legales.

Es en 1948 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró la primera sesión de Legal; desde entonces, ésta ha impulsado distintas reuniones para la regulación de disposiciones y vacíos en el derecho internacional. Aprobado por la misma Asamblea General, las Conferencias Diplomáticas convocadas por ésta, mediante recomendación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, junto con algunas de las principales reuniones de la Sexta Comisión, han sostenido los siguientes temas:

- Derecho del Mar (1958, 1960 y 1973-1982);
- Eliminación o reducción de futuros apátridas (1959-1961);
- Relaciones diplomáticas e inmunidades (1961);

<sup>3</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1946). Reglamento de la Asamblea General. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <https://undocs.org/es/A/520/rev.18>

- Relaciones consulares (1963);
- Derecho de los tratados (1968-1969);
- Representación de los Estados en sus relaciones con organizaciones internacionales (1975);
- Sucesión de Estados respecto a los tratados (1977-1978);
- Sucesión de Estados respecto a propiedad, archivos y deudas (1983);
- Derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales (1986);
- Establecimiento de una Corte Penal Internacional (1998)<sup>4</sup>.  
ONU (2019).

**Nota:** Las fechas ubicadas junto con los temas datan de los años en los que se llevó a cabo una Conferencia Diplomática en aquella materia, por recomendación de la Oficina de Asuntos Jurídicos a la Asamblea General; éstas generalmente han resuelto en importantes convenios, convenciones y estatutos, y es deber de la Sexta Comisión hacer seguimiento de su aplicación, cumplimiento, revisión y evolución en sus períodos de sesiones, así como nuevamente abordar los temas precitados junto con todos los demás que le sean competentes y convenientes.

## 2.2. Obligaciones y composición

Como fue previamente mencionado, Legal es una de las seis comisiones principales de la Asamblea General de las Naciones Unidas; esto significa que sus temas están regularmente conectados con los poderes y voluntades de la propia Asamblea General, siempre conociendo sobre asuntos de naturaleza y composición jurídica y que son del interés de la Comunidad Internacional, con el fin de alcanzar las intenciones de la organización. El mandato del comité está implícitamente dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas en el inciso a del primer párrafo de su artículo 13, donde establece que:

1. “La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

<sup>4</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2019). Diplomatic Conferences. Nueva York, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <http://legal.un.org/diplomaticconferences/>

- a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación;”<sup>5</sup> ONU (1945, P.5)

Siendo lo anterior, el principal propósito de Legal. Sin embargo, la Sexta Comisión de la Asamblea General no está facultada para adoptar resoluciones por sí sola, solamente propone proyectos de resolución para ser aprobados por la Asamblea General en pleno.

Se compone de manera idéntica a los otros cinco comités de la Asamblea General, guiado por la enunciación de la membresía universal: Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas son miembros de derecho del Sexta Comisión de la Asamblea General, implicando que cada uno, posee representación y voto igualitario en el comité, así como el derecho de participar activamente de sus sesiones.

Legal no solo expide proyectos de resolución referentes a propuestas hechas en torno al derecho internacional, también ofrece interpretación al ya existente y sus medidas, como tratados o estatutos que cumplan con los mandatos del comité; hace recomendaciones a sus miembros para implementar regulaciones internacionales por medio de la ley nacional y trata asuntos legales que afecten a las Naciones Unidas, sus diferentes órganos y sus actividades.

### 2.3. Poderes

Los poderes y capacidades de la Sexta Comisión están directamente guiados por el hecho de ser el principal espacio para la consideración de cuestiones legales en la Asamblea General, siendo ésta quien asigna las tareas y asuntos a discutir en las seis comisiones. Estas labores incluyen los reportes anuales de la Secretaría, reportes de organizaciones internacionales u órganos subsidiarios como la Comisión de Derecho Internacional, el Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización y el Comité de Relaciones con el País Anfitrión. Junto con lo anterior, las responsabilidades y poderes principales de Legal son:

- Proveer asesoría jurídica a la Asamblea General y dar recomendaciones respecto a temas legales, cuando le sean solicitadas o de oficio lo considere;
- Tratar, examinar y hacer recomendaciones sobre los principios generales de cooperación para el mantenimiento de paz y seguridad internacionales, incluyendo el desarme;

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas. San Francisco, Estados Unidos de América: Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-iv/index.html>

- Aconsejar, si es necesario, en temas competentes a la Sexta Comisión;
- Aconsejar, si es necesario, en acuerdos hechos entre la Comunidad Internacional en otra de las cinco Comisiones Principales;
- Adelantar estudios y hacer recomendaciones con el fin de promover la cooperación política y desarrollo internacional, así como la codificación del derecho internacional.

Es importante considerar que las decisiones adoptadas por el comité son tomadas como recomendaciones y cada Estado tiene el derecho de aplicarlas de acuerdo a sus intenciones y voluntad. Adicionalmente, Legal puede promover conferencias intergubernamentales entre plenipotenciarios, relacionadas con la aplicación, regulación y codificación del derecho internacional; estas reuniones generalmente concluyen con la emisión de nuevos tratados, ya sean vinculantes o no, que generan más compromiso y acercamiento entre la Comunidad Internacional. La Asamblea General no está facultada para imponer medidas obligatorias a los Estados, ya que no cuenta con los suficientes mecanismos como otros órganos de las Naciones Unidas, por ejemplo, el Consejo de Seguridad.

#### **2.4. Documentos reglamentarios**

- Carta de las Naciones Unidas.

La Carta fue adoptada en San Francisco al finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, el 26 de julio de 1945. Ésta entró en vigencia el 24 de octubre de este mismo año.

- Reglamento de la Asamblea General.

Es el reglamento que estipula cómo debe llevarse a cabo el procedimiento en la Asamblea General de las Naciones Unidas, por lo tanto también es relevante a los órganos que la componen.

#### **2.5. Nota aclaratoria**

Luego de que se abordan conceptualmente los temas del comité, habrá un apartado de glosario para cada uno, con el fin de definir términos que posiblemente sean desconocidos. Estos términos se distinguirán por estar subrayados. Por esto, en caso de que se ignore el significado de alguna de estas palabras, se le recomienda al delegado dirigirse al glosario del tema para tener una mejor comprensión del texto. Asimismo, habrá algunas locuciones,



palabras o acontecimientos que si bien pueden estar explicados dentro del mismo texto, también pueden estarlo en notas a pie de página como se hizo en la introducción al comité.

### **3. Tema A: “planteamiento de un régimen para el reconocimiento de nuevos Estados creados a partir de la construcción de islas en la Alta Mar”**

#### **3.1. Introducción al tema**

La construcción de islas artificiales en el mar es hoy un recurrente tema de discusión, especialmente en el Mar del Sur de China, por diversas razones de estrategia política. Sin embargo, esta situación no solo se presenta en los escenarios en los que los Estados tratan de tener una mayor cobertura de su mar territorial y zona económica exclusiva, sino que también ha estado presente, precisamente, en la creación de nuevos Estados propiamente dichos a la luz del Derecho Internacional Público.

Es en este último enfoque en el que se centrará el trabajo que se llevará a cabo en esta oportunidad en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Así, los delegados de los distintos Estados participantes deberán conocer los requisitos que deben reunir los Estados como personas de Derecho Internacional, así como las actuales regulaciones del Derecho del Mar, con el fin de evaluar y resolver acerca del reconocimiento por parte de la Sociedad Internacional de estos nuevos Estados creados a partir de islas artificialmente fabricadas en aguas internacionales.

En este orden de ideas, en la presente guía se comenzará por explicar cada uno de los anteriormente mencionados aspectos, para luego continuar con una mirada histórica del tema y finalizar con una contextualización actual del mismo. En primer lugar, se tratarán los requisitos que deben reunir los Estados para ser considerados propiamente como personas de Derecho Internacional.

Como en todas las ramas del derecho, para determinar si algo existe o no para el derecho internacional, es necesario remitirse a una de sus fuentes y evaluar la correspondencia de los hechos en el mundo del ser con las disposiciones de la fuente del derecho en el mundo del deber ser<sup>6</sup>. En este caso, las fuentes formales del derecho internacional actualmente reconocidas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional son: las convenciones

---

<sup>6</sup> Según expone Kelsen (1934) el mundo del ser es la realidad práctica mientras que el mundo del deber ser se refiere al sistema normativo, en este caso, el derecho.

internacionales, la costumbre internacional, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales y la doctrina.

Así pues, para determinar si la existencia de un Estado como persona del derecho internacional, la fuente principal en la que debe basarse el análisis es la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo en 1933. Consideramos que esta Convención es relevante para la temática ya que; es un tratado de origen multilateral que funciona como mecanismo normativo de derecho positivo que se caracteriza por la producción normativa de manera descentralizada, por parte de los diferentes integrantes de la Conferencia. Esta fuente se considera pertinente porque actualmente está vigente, y en su artículo primero prescribe los requisitos para que los Estados sean personas de Derecho Internacional, requisitos que desde la adopción de la Convención han sido aceptados por la doctrina internacionalista y constitucionalista, y por múltiples instancias judiciales, académicas y políticas, como los hechos jurídicos que producen la consecuencia del nacimiento de la personalidad internacional de un Estado.

Por lo tanto, nos referiremos específicamente al artículo primero de esta fuente, en el que los jefes de Estado representados en aquel foro acordaron que los requerimientos que se deben reunir para que exista un Estado como persona de Derecho Internacional son: 1) población permanente, 2) territorio determinado, 3) gobierno, 4) capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. Así pues, estos son los requisitos que deben analizarse a profundidad a la luz de los hechos que se presenten en un posible escenario de la creación de una isla artificial, como ya ha sucedido en el pasado.

Teniendo presente lo anterior, se pasará a explicar de forma sintética el sentido de cada uno de los requisitos mencionados en el artículo primero de la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, con el fin de que los delegados queden con las bases suficientes para analizar jurídicamente el surgimiento de un nuevo Estado a la luz del derecho internacional vigente.

### **Población permanente**

El concepto de población se refiere a aquel grupo que habita en el territorio gobernado por una autoridad determinada. Aunque se nombra este requisito como población permanente, se maneja con flexibilidad, no teniendo unas condiciones mínimas para su satisfacción. Teniendo en cuenta lo anterior, se resalta que la población no necesariamente debe estar compuesta por nacionales. También se enfatiza que la población puede ser nómada, no exige que sea homogénea y no necesariamente deben tener identidad lingüística. Por último, el

número de habitantes del territorio no es conocido, pero se destaca que para certificar el aspecto de población no es necesario considerar la densidad poblacional de un determinado territorio.

### **Territorio determinado**

El territorio es definido como el área en la cual se ubica un Estado, que puede ser aérea, marítima o terrestre, es aquel “sobre el que se proyecta la soberanía o jurisdicción del Estado y en el que este ostenta el derecho exclusivo a ejercer sus funciones” (Remiro Brótons, 2010, p.69). Además, la doctrina identifica dos tipos de competencias que debe ejercer el Estado dentro del territorio determinado. En primer lugar, “las de carácter territorial, que se refieren a las cosas que se encuentran en el territorio y a los hechos que ocurren en él” (Monroy, 2018, p.282).

En segundo lugar, “las de carácter personal, que son inherentes a las personas que habitan en dicho territorio” (Monroy, 2018, p.282). Es importante resaltar que el territorio no tiene como requerimiento una extensión específica. Además, como lo señala Monroy en su texto *Derecho Internacional Público*, cada Estado tiene fronteras; su objetivo es separar el territorio de un Estado del de otro, no obstante estas no tienen que estar definidas ni delimitadas, pero deben ser razonablemente estables.

### **Gobierno**

El gobierno puede definirse como el conjunto de personas e instituciones que ejercen cargos administrativos, políticos y diplomáticos dentro de un Estado, dividiéndose así en dos dimensiones: la dimensión exterior que es el poder público capaz de entablar relaciones con otros sujetos soberanos, y la dimensión interior que es el poder público ejercido sobre el territorio.

### **Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados**

La denominación de este requisito habla por sí sola: se refiere a que las personas o instituciones capaces de representar al gobierno y la población tengan la posibilidad de reunirse, entablar relaciones oficiales y celebrar tratados o acuerdos con representantes de otros Estados miembros de la Sociedad Internacional.

Teniendo en cuenta los anteriores requisitos es posible analizar cuándo se da la creación de un nuevo Estado a la luz de una importante fuente del derecho internacional. Así, es posible adentrarse al tema planteado para el debate de la Sexta Comisión. La problemática planteada consiste en que, no obstante los requisitos anteriormente mencionados, es posible que efectivamente exista un Estado a la luz del derecho internacional, pero que su existencia no sea reconocida por la Sociedad Internacional por falta de voluntad política.

Lo anterior sucede principalmente porque no existe en el derecho internacional una obligación de reconocimiento de Estados, por lo que reconocer la existencia de un Estado es una libre decisión de los Estados. Incluso hay casos en los que existe una obligación de no reconocer la existencia de un nuevo Estado dependiendo de su modo de creación, como cuando se crea por separación armada o se viola el *Jus Cogens*. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el tema de deliberación y decisión del comité será el planteamiento de un posible régimen de reconocimiento de Estados legalmente constituidos a los ojos de las fuentes del derecho internacional.

### 3.2. Contexto histórico

A lo largo de la historia moderna y contemporánea del derecho internacional se han presentado múltiples casos de Estados legalmente constituidos que no son reconocidos por los demás Estados pertenecientes a la Sociedad Internacional por distintos factores. Es decir, se han dado casos en los que un Estado cumple cabalmente con todos los requisitos para constituirse como persona del derecho internacional enunciados en el artículo primero de la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, pero no son reconocidos como tales por el resto de los Estados al no existir un deber de reconocimiento de los nuevos Estados.

Pueden plantearse algunos ejemplos como Abjasia, Transnistria y la República Turca del Norte de Chipre, que cumplen todos los requisitos para ser Estados como personas del derecho internacional, pero tienen un reconocimiento casi nulo por parte de la Sociedad Internacional por razones de voluntad política, o incluso por deberes de no reconocimiento como en el caso de la República Turca del Norte de Chipre. Sin embargo, no se profundizará en estos ejemplos ya que no configuran islas artificiales, aunque son buen punto de referencia para entender la problemática a debatir.

Uno de los casos más representativos de este tema es el de la República de la Isla de las Rosas, ejemplo que se recomienda estudiar diligentemente. La República de la Isla de las Rosas fue un Estado constituido en 1968 en el mar Adriático a partir de una plataforma construida en la alta mar. Esta contó con territorio, población, gobierno y capacidad para establecer relaciones con otros Estados, es decir, cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo primero de la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados para ser considerada un Estado como persona de derecho internacional.

Sin embargo, por falta de voluntad política de la Sociedad Internacional para revisar su estatus legal y tomar la decisión de su reconocimiento, y el afán de la República Italiana de reivindicar su autoridad sobre el mar Adriático, la plataforma terminó por ser destruida y sus

ocupantes arrestados por las autoridades de la República Italiana, teniendo en cuenta que la mayoría de los fundadores de este nuevo Estado eran italianos. Finalmente, luego de la destrucción de la plataforma, el Consejo de Europa se pronunció respecto de una petición hecha por el Presidente de la Isla antes del siniestro, y expresó que no tenía competencia para fallar sobre el estatus legal de este Estado.

Así, puede verse como incluso el Consejo de Europa reconoció la calidad de Estado que ostentaba la Isla de las Rosas, aunque fuese para expresar su incompetencia de fallo en tal caso. Es este pues un primer ejemplo histórico importante respecto de la problemática que pretende debatirse en la Sexta Comisión de la Asamblea General. Deben pues los delegados deliberar y decidir sobre el régimen de reconocimiento de estos Estados, y estudiar si es necesaria o no una modificación al derecho internacional en este sentido.

Otro ejemplo representativo del tema a discutir es el del Principado de Sealand, que fue constituido en 1967 en una plataforma ubicada en la alta mar del mar del Norte. A diferencia de lo ocurrido con la Isla de las Rosas, el Principado de Sealand no fue destruido, pero a pesar de contar con los requisitos para ser un Estado según los lineamientos ya explicados del derecho internacional, no cuenta con reconocimiento por parte de la Sociedad Internacional como un Estado.

Así, puede decirse que la real problemática no es simplemente el mero reconocimiento, sino las consecuencias derivadas de la omisión del mismo. Sucede que en el mundo del deber ser, estos Estados son precisamente personas de derecho internacional con igualdad de condiciones frente a todos los otros Estados de la Sociedad Internacional; pero en el mundo del ser, es decir, en la práctica, no pasa de esta manera por el reconocimiento que actualmente se da como un acto unilateral o multilateral por todos los otros Estados frente a una situación de derecho ya existente.

### **3.3 Situación Actual**

Para entender la situación actual es importante entender varios puntos el primero es el proceso que lleva el reconocimiento de un Estado, como se menciona anteriormente en la guía los cuatro parámetros necesarios para la creación de un Estado están establecidos la Convención de Montevideo, y son: Población permanente, territorio determinado, gobierno, capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados. En teoría cuando algún país adquiera estos cuatro puntos la comunidad internacional deberá reconocerlo como un Estado y este podrá iniciar su proceso de adhesión a la Organización de Naciones Unidas el cual consta de varios pasos que inician con una petición formal del Estado al Secretario General en el que el

Estado declare el cumplimiento de las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas, posterior a esto el Consejo de Seguridad examina la solicitud y debe recibir al menos 9 votos a favor y que ninguno de los votos en contra por parte de los 5 miembros permanentes del Consejo de Seguridad, en el caso de que el Consejo de Seguridad apruebe la recomendación de admisión, está será presentada a la Asamblea General donde tendrá que obtener al menos dos tercios de votos a favor ya con esto la condición de miembro se hace efectiva en la fecha en que se aprueba la resolución de admisión. Aunque el proceso se ve simple en teoría, existe una larga lista de Estados que no son miembros de las Naciones Unidas, incluso Estados que sin son miembros de otras organizaciones como lo puede ser INTERPOL o organizaciones deportivas como FIFA, algunos ejemplo de Estados que no son miembros de las Naciones Unidas son: Palestina, Kosovo, Taiwán o los anteriormente mencionados en la guía pero la lista es mucho más larga.

El segundo punto de importancia en este tema es la legislación actual en cuanto a aguas internacionales, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR) establece en su artículo 89 lo siguiente: “Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.” (CONVEMAR, 1994) . Este artículo hace entender que ningún Estado puede hacer reclamo del alta mar como territorio propio, pero nunca se establece si un Estado nuevo puede reclamar y ejercer soberanía sobre este territorio.

El tercer y último punto el cual se tiene que tomar en cuenta al hablar sobre este tema es la legislación actual sobre la creación y el uso de islas artificiales, en la Convemar acerca de islas artificiales esta artículo 60, punto 8 el cual dice *“Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.”* (CONVEMAR, 1994) Esta normativa es usualmente aplicada al uso de islas artificiales para expandir su zona económica exclusiva como lo puede ser el caso de la República Popular China.

A pesar de que el caso de Estados en alta mar no es el más común, es innegable que existe una falta de legislación en este aspecto y un vacío legal gigante. Algunos ejemplo de Estados que están en alta mar son:

- Principado de Sealand

El principado de fue fundado un 2 de Septiembre de 1967 en una plataforma construida por el gobierno británico durante la segunda guerra mundial, la plataforma en cuestión es la Torre de Fort Rough, la cual fue construida en el Mar del norte, pero a diferencia de otras

plataformas esta estaba a 7 millas náuticas del mar territorial inglés, esto significa que la plataforma está en aguas internacionales, ha habido varias disputas legales a lo largo de los años sobre la situación legal del autodenominado Principado. Una de las principales características de Sealand es que este puede moverse y su territorio no es fijo, también muchos expertos del derecho internacional implica que este no es una isla artificial, y por eso las legislaciones que se han aplicado a las islas artificiales no aplican a Sealand.

- Angyalistán

Fundado el 31 de Enero de 1999, el autodenominado “Imperio de Angyalistán” reclama el horizonte la línea del horizonte como su territorio, pero en octubre de 2013 deciden expandir su territorio y reclamar las islas de desechos que se encuentran en los océanos, este microestado cuenta con una embajada en París, Francia.

- Seasteading

The Seasteading Institute es una organización sin fines de lucro que tiene sede en California, fundada en 2008 por el activista, ingeniero de software y teórico de la economía política Patri Friedman, nieto del economista ganador del Premio Nobel Milton Friedman, y el empresario tecnológico, inversor y filántropo Peter Thiel. Seasteading busca crear ciudades flotantes, con autonomía política y que las personas que habiten en estas ciudades no dependan de ningún Estado.

- Bluseed

Era una empresa donde también invirtió Peter Thiel la cual buscaba crear un Silicon Valley en aguas internacionales, donde pudieran trabajar personas de todas partes del mundo sin necesidad de tener un permiso de trabajo o visado.

### 3.4 Recomendaciones al Delegado

Es importante considerar las consecuencias que puede acarrear el reconocimiento de un Estado que esté en aguas internacionales y como este acto cambiaría de manera drástica como se concibe la legislación actual acerca de esto. También es importante que este tema no se puede dejar de lado ya que cada vez salen más proyectos que aprovechan el vacío legal existente para construir en aguas internacionales.

### 3.5 Preguntas Guías

I. ¿Cuáles son las políticas de su delegación en cuanto la creación de islas artificiales tanto en mar territorial como en aguas internacionales?

II. ¿Cuál es el historial de su delegación a la hora del reconocimiento de Estados?

- III. ¿Su delegación le ha dado reconocimiento a alguna “microestado” sin importar si está en alta mar o no?
- IV. ¿Su estado ha tenido alguna disputa con algún Estado creado en alta mar?
- V. ¿Es su delegación ratificante de la Convemar?
- VI. ¿Su delegación ha tenido relaciones diplomáticas con algún Estado que no sea miembro de Naciones Unidas, sin importar si está en alta mar o no?

### 3.6. Links de Apoyo

- [https://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)
- <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>
- <https://www.dipublico.org/3424/convencion-sobre-el-derecho-de-los-usos-de-los-cursos-de-agua-internacionales-para-fines-distintos-de-la-navegacion-1997/>
- [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232002000100013](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232002000100013)

### 3.7 Glosario

- *Ius Cogens*: Norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.<sup>7</sup>
- Soberanía: Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente.<sup>8</sup>
- Milla Náutica: Se refiere a un minuto de latitud (1/60) de arco, a lo largo del meridiano terrestre (línea de longitud). Una milla náutica = 1852 metros o 1,15 millas.<sup>9</sup>

## 4. Tema B: “planteamiento de políticas plurilaterales para la reducción de la apatridia”.

### 4.1. Introducción al tema

Históricamente la gran mayoría de los doctrinantes del derecho civil han considerado a la nacionalidad como uno de los seis atributos de la personalidad, específicamente, de las

<sup>7</sup> <https://dpej.rae.es/lema/norma-imperativa> Diccionario de la Real Academia Española

<sup>8</sup> <https://dle.rae.es/soberan%C3%ADa> Diccionario de la Real Academia Española

<sup>9</sup> <https://europe.oceana.org/es/blog/una-milla-nautica>



personas naturales o jurídicas individuales<sup>10</sup>. Así, la nacionalidad junto con la capacidad, el patrimonio, el nombre, el domicilio y el estado civil son instituciones que normalmente se consideran como atributos de la persona natural. En este orden de ideas, la doctrina clásica consideraba que toda persona natural, por el hecho de ser persona, contaba con todos y cada uno de estos atributos, siendo intrínsecos a la persona. Resumidamente, se hará una breve explicación de cada uno de estos atributos, con el fin de tener claridad respecto del panorama general, para luego hacer énfasis en la nacionalidad.

La **personalidad** ha sido históricamente definida como la capacidad de ser titular de derechos y deberes. Así, solo las personas, sean naturales o jurídicas, pueden ser titulares de derechos y deberes según esta concepción<sup>11</sup>. En primer lugar, se dice que las personas naturales tienen capacidad, atributo que se divide en capacidad de goce y ejercicio. La capacidad de goce se define como la aptitud para ser titular de derechos y deberes; definición que es chocante, ya que como es notorio, es la misma definición de la personalidad, por lo que hay quienes equiparan los términos. Por otro lado, la capacidad de ejercicio hace referencia a la competencia de ejercer la autonomía privada de manera directa.

Así, puede deducirse que toda persona tiene capacidad de goce, pero no todas tienen capacidad de ejercicio. Las personas sin capacidad de ejercicio son los incapaces, quienes hoy en día, por lo menos en Colombia y otros países ratificantes de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, solo son los menores de 18 años, clasificándose asimismo en incapaces absolutos y relativos. Que los menores de edad sean incapaces explica que no puedan ejercer varios derechos de forma directa; así, los menores de 12 años (incapaces relativos) deben actuar representados por su representante legal, y aquellos entre 12 y 17 años deben actuar, representados por su representante legal en la mayoría de los casos pero no siempre tiene que ser de esta manera.

Puede verse entonces que es dudoso decir que la capacidad de goce y la de ejercicio sean atributos de la personalidad, ya que la primera de estas responde a la misma definición de

---

<sup>10</sup> Hay quienes se refieren a las personas naturales como personas jurídicas individuales, y a las personas jurídicas como personas jurídicas estatutarias. Un exponente de esta terminología es el Profesor Guillermo Montoya Pérez (Q.E.P.D.).

<sup>11</sup> No obstante, actualmente se conocen y se estudian en la academia una serie de entes sin personalidad que en efecto son titulares de derechos y deberes como las herencias yacentes, en el caso de sucesiones que no se han liquidado aún, tienen una suerte de capacidad de goce porque de ella se puede reclamar y ella puede cobrar (masa sucesoral no liquidada). Asimismo ocurre con los consorcios y las uniones temporales, que no tienen personalidad, pero sí son aptos para ser titulares de derechos y deberes. Por lo tanto, se ha concluido que, por lo menos en Colombia, se puede ser centro de imputación jurídica sin ser persona. Así, los centros de imputación jurídica con aquello a lo que se le puede aplicar normas jurídicas, y aquí hay sujetos que pueden ser personas o pueden ser entes sin personalidad.

la personalidad, y mal podría decirse que el atributo de algo sea eso mismo de lo que se está predicando. Por su parte, como se vio, no todas las personas tienen plena capacidad de ejercicio, por lo que no puede afirmarse que sea un atributo de la personalidad, al haber personas que no cuentan con capacidad de goce. En efecto Montoya Pérez (2001) concluye que las capacidades no son atributos de la personalidad por las razones expuestas.

En segundo lugar, el **patrimonio** es un conjunto de derechos y deberes susceptibles de valoración pecuniaria, conocidos también como activos y pasivos, respectivamente. Puede entonces decirse que el patrimonio es un conjunto de activos y pasivos de los cuales una persona es titular. Así, no hace parte del patrimonio la cosa sobre la cual recae el derecho, como una casa, sino los derechos y deberes sobre esta susceptibles de valoración pecuniaria, como un derecho de propiedad, un derecho de crédito o una obligación. Es importante entonces entender que del patrimonio no solo hacen parte los derechos y acreencias de las personas, sino también sus deudas.

Sobre el punto del patrimonio dice Montoya Pérez (2001) que tampoco lo considera un atributo de la personalidad, ya que es posible encontrar a una persona que no tenga nada en su patrimonio: no sea dueño de nada y no tenga deudas. Si bien esto teóricamente puede ser cierto, en la práctica resulta algo difícil encontrar a una persona despojada de todo tipo de cosa, quedando el tema en una zona gris de duda en el desarrollo académico actual.

En tercer lugar, el **nombre** ha sido históricamente utilizado por las personas y las familias para identificarse entre sí. Actualmente, en la mayoría de los sistemas jurídicos, el nombre se compone de nombre propio, apellidos, y en algunos casos, seudónimo<sup>12</sup>. El nombre se caracteriza por ser inalienable, imprescriptible, irrenunciable, uno e indivisible, relativamente inmutable<sup>13</sup> y protegido por la ley.

En el caso del nombre, hay tendencias doctrinarias y jurisprudenciales que se han inclinado por afirmar que el nombre hace parte del estado civil, por lo que si se adopta esta concepción, no sería un atributo de la personalidad, al ser integrante de otra institución jurídica. No obstante, si se entiende de manera separada, es posible encontrar personas que no tengan nombre, pero como en la mayoría de los sistemas jurídicos es necesario que las personas al actuar jurídicamente expresen su nombre, es un elemento que no puede faltarle a la

---

<sup>12</sup> El seudónimo es un nombre ficticio y adoptado libremente por la persona para el desarrollo de actividades artísticas, literarias, periodísticas y comerciales (Montoya Pérez, 2001). Es diferente del apodo o alias, que no hacen parte del nombre.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en Colombia, las personas solo pueden, en principio, cambiar de nombre una vez. Sin embargo, hay casos en los que puede darse que una persona cambie de nombre varias veces, como en el caso de un menor al cual sus padres cambian el nombre, el cambio de nombre por modificación del estado civil, cambio de nombre por cuestiones de protección de la integridad personal, etc.

personalidad para que esta opere de la manera en que es concebida, por lo que se concluye que en efecto el nombre es un atributo de la personalidad, y asimismo lo concluye el Profesor Montoya Pérez (2001).

En cuarto lugar, el **domicilio** se define como una relación jurídica existente entre una persona natural y una persona jurídica de carácter territorial y estatal denominada municipio (Montoya Pérez, 2001). Brevemente, el domicilio es la consecuencia de la residencia agregada al ánimo de avecindarse, ánimo que puede ser efectivo o presunto. Esta institución es importante porque el domicilio determina la competencia de jueces y notarios respecto de una actuación llevada a cabo por una persona. Este es importante porque se relaciona con la validez de actos y negocios jurídicos y con la determinación de los municipios en que se deben llevar a cabo ciertas actuaciones jurídicas.

Para determinar si el domicilio es o no un atributo de la personalidad usualmente se hace referencia a valoraciones normativas. Por lo que, en aquellos sistemas jurídicos en donde necesariamente una persona, por el hecho de vivir, tiene domicilio, por cuenta de una norma legal como el artículo 84 del Código Civil colombiano, puede decirse que en efecto es un atributo de la personalidad.

En quinto lugar, el **estado civil** hace referencia a la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad. Este se caracteriza por ser indivisible, indisponible e imprescriptible. En general, se entiende que el estado civil se refiere tanto a la familia de origen como a la familia que se constituye respecto de una persona. los estados civiles más comunes en el derecho de los Estados modernos son: soltero, casado, viudo, anulado<sup>14</sup>, divorciado, separado, compañero permanente y ex compañero. Por su parte, Montoya Pérez (2001) considera que el estado civil no es un derecho subjetivo, sino un atributo en virtud del cual se diferencian unas personas de otras y es además fuente de relaciones jurídicas.

Finalmente, la **nacionalidad** es un vínculo jurídico y político que se establece entre una persona natural y un Estado. Como dice el Profesor Montoya Pérez (2001), que el vínculo sea jurídico quiere decir que la persona se somete al ordenamiento normativo del Estado; y que sea político quiere decir que la persona, en un momento determinado de su vida, puede participar en la organización estatal porque puede elegir o ser elegido, y es en este momento en que el Estado considera al nacional como ciudadano. En consecuencia, la ciudadanía es una cualidad

---

<sup>14</sup> Hay quienes objetan el estado civil de anulado, porque cuando un matrimonio es anulado, quiere decir que es como si no hubiese ocurrido, por lo que se incurriría en soltería.

que tienen ciertos nacionales para poder intervenir políticamente en la composición estructural y orgánica del Estado.

Existen varios sistemas para determinar la nacionalidad de una persona. Es una cuestión de asuntos internos de cada Estado determinar las reglas para adquirir su nacionalidad. En este orden de ideas, se han establecido, como una teoría general, cinco sistemas<sup>15</sup> que se pueden ir mezclando para constituir las reglas de adopción de nacionalidad de cada Estado. Estas reglas son: el sistema de sangre (*ius sanguinis*), que señala que una persona tiene la nacionalidad que tengan sus padres; el sistema de suelo (*ius soli*) que afirma que la nacionalidad se adquiere en razón del lugar donde se nace; el sistema del domicilio (*ius domicili*) que determina la nacionalidad de una persona teniendo en cuenta el domicilio que tenían sus padres al momento de su nacimiento o el que tenga la persona misma; y el sistema de adopción, que es por medio del cual es el Estado el que otorga la nacionalidad a una persona que no reúne las condiciones para tener la nacionalidad por uno de los otros sistemas, reuniendo unos requisitos que determina el Estado en su legislación.

En las constituciones de los diferentes Estados y en su reglamentación interna estos disponen los mecanismos de adquisición de nacionalidad combinando los anteriormente expuestos. En el caso de Colombia, es el artículo 96 de la Constitución Política el que determina quiénes son nacionales colombianos.

Por otro lado, por regla general los Estados permiten la pluralidad de nacionalidades, y determinan el tratamiento que ha de darse a la persona que tenga varias nacionalidades, ya sea permitiendo que se acoja a una para todos los efectos jurídicos, o determinando estos la nacionalidad pertinente. Asimismo, la nacionalidad se caracteriza por ser mutable, ya sea por manifestación de voluntad, mediante la cual algunos Estados permiten que sus nacionales renuncien a la nacionalidad; o por revocación, que generalmente se aplica únicamente a los nacionales por adopción.

Ahora, hablando específicamente de la apatridia, exponen doctrinantes como Montoya Pérez y Montoya Osorio (2001) que a pesar de dos principios internacionales según los cuales “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y “no debe probarse a nadie de la nacionalidad”, la autonomía privada y algunas situaciones de hecho dan lugar a que existan personas naturales sin nacionalidad, confirmando además otro principio internacional que establece que “la nacionalidad no puede imponerse”. Así, cabe aclarar que a las personas sin nacionalidad se les conoce con la denominación de “apatridas” o “apólicas”.

---

<sup>15</sup> *ius sanguinis, ius soli, ius domicili, ius optandi, por carta de naturalización.*

La consecuencia lógica de la apatridia es que la persona no pueda ejercer derechos ni que esté obligado a cumplir obligaciones de tipo político, propios de la nacionalidad. Esto no quiere decir que frente al ordenamiento jurídico general la no nacionalidad cree personas que puedan estar por fuera del alcance de los ordenamientos jurídicos. El problema recae en determinar cuál ordenamiento jurídico regula la conducta del apátrida, y al respecto hay dos grandes tendencias.

La primera propone aplicar el ordenamiento jurídico del Estado donde se obtuvo la última nacionalidad, y la segunda expone que se debe aplicar el ordenamiento jurídico del Estado donde se encuentre domiciliado o residenciado el apátrida. En consecuencia y siguiendo estas tendencias, la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, en septiembre de 1954 señaló disposiciones en las que regula derechos y deberes de los apátridas respecto del país en que se encuentran y además formas de determinar la ley aplicable a este. Se recomienda revisar los artículos 2º, 12 y 13.

Además, la Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada por los Plenipotenciarios de la Asamblea de las Naciones Unidas en 1961, determina en sus artículos 5º, 7º y 8º que los Estados se comprometen a no privar de la nacionalidad si esta privación convierte al sujeto en apátrida, a aceptar la renuncia de la nacionalidad solo si el sujeto conserva otra nacionalidad, y a imponer como sanción la pérdida de la nacionalidad solo si el sujeto está vinculado políticamente a otro Estado. No obstante, aún se tiene incertidumbre respecto de los casos en los cuales una persona, al momento de nacer, por ejemplo, no reúne los requisitos para adquirir la nacionalidad de ningún Estado, situación que se presenta cotidianamente en la actualidad.

Por lo tanto, en vista de que es factible que una persona no tenga nacionalidad, se concluye que tal vínculo no constituye atributo de la persona natural. Es precisamente esto, cómo hacer que la nacionalidad efectivamente sea intrínseca a la calidad de persona, con el fin de combatir todos los problemas jurídicos y políticos que conlleva la apatridia, lo que se le pide evaluar y resolver a la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **4.2 Contexto Histórico**

La apatridia como se conoce hoy en día se empieza a dar con el concepto de Estado-nación en el cual un Estado podía quitarle la nacionalidad a una persona, esto se daba en casos individuales y aislados e individuales y no llegaban a presentar un problema para el derecho y para la comunidad internacional. Esto cambiaría con el auge de las migraciones masivas que se verían a principios del siglo XX, estas migraciones se dieron principalmente por la caída de

los imperios centrales<sup>16</sup> y la caída de la Rusia Zarista, estas migraciones masivas crean confusiones y harían temblar los cimientos del sistema internacional ya que en este los Estados se caracterizan por tener poblaciones con componentes etnonacionales que los hacen distinguirse de otras comunidades pero con estas migraciones estas líneas se fueron borrando pero al entrar grandes cantidades de personas a diferentes Estados la recepción por parte de la población se caracterizó por el rechazo.

Uno de los primeros casos de desnacionalización masiva por parte del Estado fue el de los refugiados rusos tras las revoluciones bolcheviques de ya que durante 1919 hasta 1922 el país se vería azotado por la guerra civil y diversas hambrunas lo que obligaría alrededor de un millón y medio de rusos a huir de sus países. El 15 de diciembre de 1922 sale un decreto el cual le quita el derecho a la nacionalidad a todos los migrantes (esto mostraría uno de los problemas de la apatridia el cual es la invalidación de documentos). Para la solución de la invalidación de documentos el Alto Comisionado de la Sociedad de Naciones para los Refugiados crearía los “Pasaportes Nassen”, estos pasaportes también serían utilizados con otros grupos de refugiados y apátridas masivos como en el caso de los armenios que se les otorga este documento en 1924 ya que tras la desaparición del Imperio Otomano y por culpa de los diversos genocidios que sufrieron, quedaron diezmados y esparcidos a lo largo del territorio del ya ex-Imperio Otomano, desde el Cáucaso hasta el mar Egeo y dentro de los nuevos Estados como lo eran Siria y el Líbano.

Otras ocasiones donde se otorgaría los pasaportes Nassen fueron a los os refugiado italianos que huían del régimen fascista, a los refugiados alemanes que huían del régimen nazi y los refugiados españoles que huyeron tras la Guerra Civil Española. Hay que resaltar que estos tres grupos de refugiados no eran apátridas de *iure* sino de facto.

Ya en la segunda mitad del Siglo XX la comunidad internacional con el objetivo de la creación de parámetros para la reducción de la apatridia, la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1951 convoca una reunión en aras de redactar un tratado internacional en busca de una solución sobre los refugiados y la apatridia y si bien en este año se aprueba la Convención sobre el Estatuto sobre los Refugiados, la Convención sobre Estatuto sobre los Apátridas entra en vigencia el 28 de Septiembre de 1954. Los intentos de acabar con la apatridia chocan constantemente con las ansias del Estado de controlar los aspectos relacionados con la nacionalidad. En busca de continuar con la reducción de la apatridia, se crea la Convención de las Naciones Unidas sobre reducción de la apatridia de 1961 que entrará en vigor en 1975, hay

---

<sup>16</sup> El Imperio Austro-Hungaro y el Imperio Otomano

dos cosas remarcables de esta Convención y es la baja cantidad de Estados partes de la Convención, el segundo punto remarcable de la Convención es su artículo 8.1 el cual permite privar a una persona de el acceso a la nacionalidad en causas de naturalización fraudulenta, el artículo dice “No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

(a) en los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

(b) cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.”<sup>17</sup>

### 4.3 Situación Actual

A pesar de los intentos de la comunidad internacional plasmados en instrumentos jurídicos tanto internacionales como internos, no ha mejorado de manera decisiva en la práctica. Los cambios dentro del Estado desde la sucesión del Estado hasta cambios sociales de menor escala en este pueden generar casos de apatridia que pueden ser tanto de *iure* como de *facto*.

Cabe destacar que la mayoría de causas de la apatridia son de *facto*, como lo pueden ser la no inscripción del nacimiento de un niño, leyes discriminatorias hacia la mujer, trabas administrativas para la inscripción de los matrimonios o del nacimiento de un niño o el tráfico de personas, movimientos migratorios masivos, entre otras. Por eso podemos ver que el mayor reto con el que cuenta la comunidad internacional es apalea con las consecuencias de la apatridia de *facto*. Es importante considerar el derecho a la nacionalidad como uno de los pilares fundamentales del ser humano y como el derecho para tener derechos, es decir una persona que carece de nacionalidad se convierte en un excluido del cuerpo social, el cual puede ser objeto de violaciones a derechos humanos más básicos ya que no figura dentro de los sistemas de protección de derechos dentro de los Estados, si se explica esto desde la paradoja de la filósofa política Hannah Arendt<sup>18</sup> “No es más que un ser humano”<sup>19</sup> entonces no se mas que un ser humano “parece que un ser humano que no es más que un hombre ha perdido las cualidades mismas que hacen posible que otras personas lo vean como un igual”<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> <https://www.acnur.org/5b43d0e44.pdf> Artículo 8 de la convención

<sup>18</sup> Escritora y teórica política alemana

<sup>19</sup> Arendt, *The Origins of Totalitarianism*, op. cit., pp. 296-7

<sup>20</sup> Arendt citada por Somers, M., *Genealogies of Citizenship. Markets, Statelessness and the Right to Have Rights*, op. cit., p. 125.

Actualmente el número de apátridas exactos es desconocido, pero ACNUR estima que son millones de personas en los cuales un tercio de la población de apátridas son niños. La gran mayoría de grupos apátridas son minorías étnicas, culturales o religiosas y estas se encuentran dispersas a lo largo de los cinco continentes, algunos de los casos más relevantes son.

- **Costa de Marfil**

Los países de África Occidental son los que más se ven azotados por esta problemática y uno de los países que más cantidad de potencial o efectiva población apátrida es la delegación de Costa de Marfil que según ACNUR cuenta con 700.000 de apátridas estos generalmente son personas abandonadas durante su infancia y no cuenta con registro de nacimiento y se es imposible asignarles una nacionalidad pertinente, otro caso que resalta en el país son el de inmigrantes históricos de los países limítrofes y sus descendientes, principalmente los inmigrantes de Burkina Faso que llegaron antes o durante la independencia de Costa de Marfil en 1960 y no definieron su nacionalidad en el momento de la independencia o antes de que se modificara la ley de ciudadanía de 1972. Por último hay otros casos de riesgo como inmigrantes de subregiones que no cuenten con la documentación que les permita probar su nacionalidad como puede ser el caso de algunos grupos étnicos transfronterizos, pastores y la comunidad Lobi que se encuentra al norte del país.

- **Myanmar**

En el país del sudeste de Asia cuenta con una de las mayores poblaciones apátridas del mundo y dentro de su territorio vive una de las poblaciones más marginadas a lo largo de la historia como es el caso de los Rohingya en el estado de Rakhine en las cuales un aproximado de 600.000 personas se encuentran en estado de apatridia. En junio de 2018 el gobierno de Bangladesh en un trabajo en conjunto con ACNUR le otorgaron a un estimado de 250.000 Rohingya documentos de identidad y colaboraron con la reintegración voluntaria a sus casas en Myanmar.

- **Kosovo**

Tras la declaración de independencia de Kosovo en febrero de 2008 genera el problema de migraciones masivas de comunidades étnicas como romaníes, ashkalíes y egipcios que abandonaron el país recién independizado hacia Montenegro. La falta de documentos personales y de inscripciones y escrituras de propiedad exagera la situación e incrementa la probabilidad de que continúen siendo apátridas, según Amnistía Internacional 4,300 personas viven en un “limbo legal” en Montenegro.



#### 4.4 Recomendaciones al delegado

Es importante que además de buscar nuevas políticas para la reducción de la apatridia los delegados consideren la importancia del derecho a la nacionalidad para el Derecho internacional público y este puede ser parte del derecho imperativo internacional, ya que la nacionalidad es el derecho que le permite a una persona acceder a los otros.

#### 4.5 Preguntas Guías

- I. ¿Cuáles son las políticas de su delegación en cuanto a la migración?
- II. ¿A la hora de adquirir la nacionalidad en su delegación se puede obtener por Ius Sanguinis o Ius Soli o ambos?
- III. ¿Cómo ha tratado su delegación las crisis migratorias a las cuales le ha tocado enfrentar?
- IV. ¿Ha habido algún caso en su delegación en que por alguna razón se le retire la nacionalidad a una persona?
- V. ¿Existe algún grupo dentro de su delegación que sea susceptible a ser apatridia (Comunidades indígenas transfronterizas, hijos de refugiados o migrantes)?
- VI. ¿Cuenta su delegación con casos de apatridia?

#### 4.6 Links de Apoyo

- <https://www.acnur.org/5b43cea54.pdf>
- <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>
- <https://www.acnur.org/apatridia-en-el-mundo.html>
- <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2015/2/5af94b3b7/cote-divoire-esperanza-para-los-apatridas-de-africa-occidental.html>
- <https://www.acnur.org/es-es/5b076e3e4.pdf>

#### 4.7 Glosario

- Etnia: Comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> <https://dle.rae.es/etnia%20?m=form> Diccionario de la Real Academia Española

- Desplazamiento: Geográfico de individuos o grupos, generalmente por causas económicas o sociales.<sup>22</sup>
- Nacionalidad: Vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habersele concedido la naturalización.<sup>23</sup>

## 5. Lista de Delegaciones

- I. Estados Unidos de América
- II. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- III. República Francesa
- IV. República Popular China
- V. Federación Rusa
- VI. República Federal Alemana
- VII. República Italiana
- VIII. República de Colombia
- IX. Reino de España
- X. República del Ecuador
- XI. República de Côte d'Ivoire
- XII. República Argelina Democrática y Popular
- XIII. Reino de Marruecos
- XIV. República de Haití
- XV. Estado de Japón
- XVI. República de Serbia
- XVII. Montenegro
- XVIII. República de las Filipinas
- XIX. República de Nicaragua
- XX. República de la Unión de Myanmar
- XXI. República de Turquía
- XXII. República Popular de Bangladesh
- XXIII. Burkina Faso

<sup>22</sup> <https://dle.rae.es/econ%C3%B3mico> Diccionario de la Real Academia Española

<sup>23</sup> <https://dle.rae.es/nacionalidad?m=form> Diccionario de la Real Academia Española

- XXIV. República de la India  
XXV. República Islámica de Pakistán

## 6. Referencias

- Kelsen, H. (1934). *Teoría pura del derecho*. Bogotá, Colombia: Editorial Solar.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia [en línea]. Recuperado de <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/chap2.htm>
- Remiro Brótons, A. (2010). *Derecho Internacional: curso general*. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1204/1/Remiro-Derecho%20iinternacional.pdf>
- Monroy, C. M. G. (2019). *Derecho internacional público*. Bogotá, D.C: Librería Temis.
- ACNUR, Markly, M. M., & Persaud, S. P. (2017). ACNUR y las respuestas a la apatridia. ACNUR. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11088/1/RMF\\_32\\_02.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11088/1/RMF_32_02.pdf)
- Herías Fernández, B. M. (2012). Los apátridas como grupo vulnerable: Concepto y regulación(Master). <https://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/handle/10651/4027/TFM%20Borja%20Her%EDas.pdf;jsessionid=CDBCf8AD89DAF1F6E811410AE25543E1?sequence=1>
- Refugiados, A. (2021). La Apatridia en el Mundo. Retrieved 29 September 2021, from <https://www.acnur.org/apatridia-en-el-mundo.html>
- Asín, J. (2021). Aguas internacionales: evolución de la legislación. Retrieved 29 September 2021, from [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2077-33232002000100013](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2077-33232002000100013)
- Refugiados, A. (2021). Costa de Marfil: esperanza para los apátridas de África Occidental. Retrieved 29 September 2021, from <https://www.acnur.org/noticias/noticia/2015/2/5af94b3b7/cote-divoire-esperanza-para-los-apatridas-de-africa-occidental.html>
- Informe Especial-Acabar con la apatridia en 10 años. (2021). Retrieved 29 September 2021, from <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10129.pdf>
- Achiron, M. (2021). Retrieved 29 September 2021, from <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=55e94a894>
- Pierfederici, F. (2021). Principado de Sealand - Conviértete en un señor o una dama con Sealand. Retrieved 29 September 2021, from <https://sealandgov.org/es/>

Empire d'Angyalistan – Le Pays de l'Horizon. (2021). Retrieved 19 September 2021, from <https://www.angyalistan.com/>

The Seasteading Institute. (2021). Retrieved 29 September 2021, from <https://www.seasteading.org/>

Sealand. (2021). Retrieved 29 September 2021, from <https://leyderecho.org/sealand/>

Nations, U. (2021). Miembros de las Naciones Unidas | Naciones Unidas. Retrieved 25 August 2021, from <https://www.un.org/es/about-us/about-un-membership>

(2021). Retrieved 29 September 2021, from <https://www.acnur.org/5b43d0e44.pdf>

(2021). Retrieved 29 September 2021, from [https://www.un.org/depts/los/convention\\_agreements/texts/unclos/convemar\\_es.pdf](https://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar_es.pdf)

